



UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA
FACULTAD DE PSICOLOGÍA
Trabajo Final de Grado

CONSENTIMIENTO SEXUAL: ÉTICA, PODER Y AUTONOMÍA

Montevideo, 30/10/2018

Laura González Cabezudo

C.I: 2.586.360-9

Tutora: Prof. Titular Dra. Alejandra López Gómez

ÍNDICE

	Pág.
Presentación	2
Resumen	3
Introducción	3
Método	5
Resultados	5
El consentimiento sexual en el campo jurídico:	
la tensión entre la norma y la expresión de la autonomía	6
La cuestionada validez del consentimiento en la prevención	
de la violencia sexual	10
Consentimiento: actitud subjetiva, acción expresiva y	
legitimación	13
Consentimiento: entre el poder patriarcal y la libertad sexual.....	15
Comunicación, ética y consentimiento	18
Conclusiones	21
Referencias bibliográficas.....	22
Anexo.....	27

CONSENTIMIENTO SEXUAL: ÉTICA, PODER Y AUTONOMÍA

Presentación

El siguiente artículo se presenta como Trabajo Final de Grado para acceder al título de la Licenciatura en Psicología de la Facultad de Psicología de la Universidad de la República Oriental del Uruguay y será enviado a una revista científica para su revisión y eventual publicación. Elegimos la revista *Sexualidad, Salud y Sociedad* del Centro Latino-Americano em Sexualidade e Direitos Humanos (CLAM) por su pertinencia temática con el objeto de este trabajo y por sus reconocidos aportes en nuestro campo de estudio. El tema que nos ocupa, el consentimiento sexual, es de relevancia para las discusiones actuales en el campo de la sexualidad, las decisiones sexuales y reproductivas, la violencia de género en general y en particular, la violencia sexual. Un alto porcentaje de la literatura disponible en esta temática ha sido publicada en idioma inglés siendo muy escasa la publicada en idioma español. La revisión de este material es un aporte para visualizar el avance en la producción de conocimiento, los asuntos emergentes y los temas de vacancia en los cuales es necesaria mayor atención de la comunidad científica, para contribuir a impulsar políticas tendientes a mejorar la vida de las personas a partir de la comprensión de sus experiencias en sexualidad. A través de este trabajo se pretende generar insumos para pensar estas temáticas desde nuevos abordajes, atendiendo a sus dimensiones jurídicas, culturales, políticas y psicosociales.

CONSENTIMIENTO SEXUAL: ÉTICA, PODER Y AUTONOMÍA

Resumen

El objetivo de este artículo es analizar las producciones científicas de los últimos cinco años respecto al consentimiento sexual. Se consultaron bibliotecas virtuales, bases de datos, libros, diccionarios, documentos y legislación nacional e internacional y se seleccionaron producciones relevantes al tema. Se detectó el mayor volumen de investigación en el campo jurídico y pocas contribuciones desde la Sociología y la Psicología, identificándose los principales puntos de discusión y los temas de vacancia. En el análisis se observa la falta de consenso para la definición y usos del consentimiento sexual y cómo incide en las redefiniciones de delitos sexuales en las reformas de códigos y normativa para la prevención de la violencia sexual, especialmente en los Estados Unidos de América. Se discute la necesidad de nuevos aportes desde la Psicología y en el debate público en los países de América Latina.

Palabras clave: consentimiento sexual, violencia sexual, consentimiento afirmativo

Abstract

In this paper, I analyze the scientific productions of the last five years addressing sexual consent. For the selection of the material I used virtual libraries, databases, books, dictionaries, documents and national and international laws and statutes. Most investigations come from the legal field and there are only a few which correspond to sociological and psychological research. I identify the main points of discussion, as well as the vacancies and shortcomings. In the analysis I observe a lack of agreement in how consent is defined, understood and communicated and its impact in drafting new definitions of sexual assault and rape in criminal laws and statutes for the prevention of sexual violence, particularly in the United States of America. I discuss the need of more research and contributions to this theme from Psychology and in the public debate in Latin American countries.

Key words: sexual consent, sexual violence, affirmative consent

Introducción

El uso del término *consentimiento* tiene su origen en la biomedicina como aporte fundamental de la Bioética. Su aplicación en otros campos del conocimiento interesa a la discusión actual que lo coloca en el campo de la sexualidad y en las redefiniciones

de violencia sexual en varios países occidentales. Tras la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), el Tribunal Internacional de Nüremberg (1947) _ que juzgó los crímenes de guerra y los experimentos con seres humanos realizados en los campos de concentración nazi durante ese período _ proclamó por primera vez el consentimiento informado y voluntario como condición para la investigación biomédica con seres humanos. El consentimiento es “un acto mediante el cual una persona está de acuerdo con permitir algo” (Torres Acosta, 2013, p.35) y debe provenir de una persona competente, que actúe libremente y “con conocimiento de causa” [pues] “es el acto de la voluntad que tiene necesidad del consejo del entendimiento (pensar, deliberar) acerca de cuáles medios son los más aptos para conseguir el fin requerido” (p. 36). La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (UNESCO, 2005) establece que tanto las intervenciones médicas preventivas como la investigación científica con seres humanos se realizarán únicamente “previo consentimiento libre, expreso e informado de la persona interesada” (p.7), quien podrá retirarlo por cualquier motivo y en cualquier momento sin sufrir perjuicio por ello.

El *consentimiento informado* fue posible tras los cambios ideológicos de la Modernidad cuyo sustrato moral es la autonomía “tanto a nivel político como en prácticas sociales tales como la medicina” (Kottow, 2007, p.84). Sin embargo, esto no se refleja en la práctica; el consentimiento deviene una norma permeable a múltiples influencias e intereses y requiere del ejercicio inmanente de la ética en el reconocimiento de los derechos y las libertades de las personas.

El acceso al cuerpo por parte de un otro, ya no para intervenciones médicas o investigaciones científicas, sino con fines sexuales, ubica al consentimiento en el campo de la sexualidad como una dimensión de la expresión de la autonomía y del derecho y libertad de disponer del propio cuerpo con conocimiento y entendimiento, pero lo reduce a un enfoque racionalista que desconoce otros elementos que se ponen en juego en una relación sexual.

El objetivo de este trabajo es analizar las bases teórico-metodológicas de la categoría *consentimiento sexual* y realizar una revisión de las producciones científicas de los últimos cinco años que la utilizan. Limitamos este análisis al consentimiento en las relaciones heterosexuales entre personas mayores de edad y legalmente competentes.

Dada la relevancia del tema en la toma de decisiones sexuales y reproductivas, en la prevención de la violencia de género en general, y en particular de la violencia sexual, y atendiendo a que la mayoría de los artículos científicos sobre el tema son en idioma

inglés, pretendemos realizar un aporte a las discusiones actuales en el campo de los estudios sobre sexualidad en América Latina.

Método

Se consultaron bibliotecas virtuales y bases de datos: Scielo, Redalyc, Psycodoc, Portal Timbó y EBSCO, utilizando palabras clave en inglés y en español: consentimiento, consent, consentimiento sexual, sexual consent, sexual negotiation, negociación sexual, coerción sexual, sexual coercion, sexual autonomy, autonomía sexual. Se definió un período de búsqueda entre los años 2013 y 2018, y adicionalmente se eligieron algunos artículos anteriores por su relevancia. También se consultaron libros, diccionarios, documentos de organismos internacionales y artículos de leyes en códigos nacionales e internacionales con el fin de precisar algunas definiciones. Se excluyó de esta búsqueda las producciones referidas al consentimiento sexual en personas con discapacidad cognitiva, en menores de edad y en parejas homosexuales, temas todos que requieren de un análisis específico que excede los límites de este trabajo.

Resultados

Se identificaron 124 artículos sobre el tema, de los cuales 68 se integraron a una primera selección que cumplía con los criterios de búsqueda definidos a priori. Estos artículos mencionan la importancia del consentimiento para las nuevas definiciones de agresión sexual y violación que han ocupado los debates de los últimos años respecto a los cambios en la jurisprudencia de algunos países y en el desarrollo de programas de prevención en los campus universitarios, en particular de Estados Unidos de América (EUA). Una segunda clasificación de los artículos reunió, por un lado, trabajos que presentan resultados de investigaciones empíricas con distintos abordajes metodológicos: estudios cualitativos, cuantitativos y mixtos, con diseños transversales y longitudinales a partir de datos recolectados en encuestas online, grupos focales y entrevistas semidirigidas y en profundidad, con el objetivo de indagar principalmente en las experiencias de jóvenes universitarios. Por otro lado, 25 producciones teóricas (casi todas ensayos) que constituyen la selección definitiva sobre la que se basan los resultados. Se clasificaron según año de publicación, idioma, nombre de los autores y país de origen (ver tabla). La mayoría proviene de países anglosajones, en particular

de los Estados Unidos de Norteamérica (12); hay 2 de Australia, 2 de Irlanda, 2 de México, y le siguen el Reino Unido, Alemania, Canadá, Brasil, Puerto Rico, Nueva Zelanda y Francia con un artículo cada uno. No se registraron producciones sobre el tema en Uruguay u otros países de la región aparte de los mencionados. 21 de estos trabajos son en idioma inglés, 3 en español y 1 en portugués. La mayoría fueron publicados en 2016 (7), 2015 (6) y 2017(5). Hay 4 de 2014, 2 de 2018 y 1 de 2013. Se discute la incidencia del fenómeno del consentimiento en las reformas de los códigos penales y los puntos ciegos que dificultan los consensos en la redefinición de los delitos sexuales que se debaten. Se aborda la comprensión, expectativas y comunicación del consentimiento sexual, el peso de los roles de género y de los guiones sexuales tradicionales y el problema de la coerción sexual. Desde el feminismo, se plantean críticas al consentimiento afirmativo hacia el que se inclinan las reformas jurídicas, el cual coloca la responsabilidad del consentimiento exclusivamente en las mujeres.

El consentimiento sexual en el campo jurídico: la tensión entre la norma y la expresión de la autonomía

El consentimiento sexual es un constructo problemático que está atravesado por varias dimensiones y permea diversos ámbitos (Lockwood, 2009). Si bien tiene importantes implicancias en la vida cotidiana de las personas, su definición no ha alcanzado un consenso, y se discute desde tres corrientes teóricas: la jurídica, la psicológica y la sociológica feminista, aunque aún de forma insuficiente especialmente en América Latina (Pérez, 2016; Pérez, 2017, p.115).

El diccionario de la Real Academia Española (RAE, 2017), define *consentimiento* como “acción y efecto de consentir” y *consentir* como “permitir algo o condescender en que se haga”, “otorgar, obligarse”, “soportar, tolerar algo, resistirlo”. Se lo vincula a la conformidad de las partes sobre el contenido de un contrato y a la “manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente” (RAE, 2017). La actividad sexual sin consentimiento puede ser traumatizante tanto física como emocionalmente y generar dificultades personales e interpersonales de por vida (Danaher, 2018), por lo cual debe considerarse violencia. Se define violencia sexual como:

todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante *coacción* por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo (Organización Mundial de la Salud, 2013, p.2).

Esto incluye el acoso verbal, la intimidación, la coacción y presión social, la penetración forzada por conocidos o desconocidos, dentro del matrimonio o en citas amorosas, la violación sistemática, la esclavitud sexual en conflictos armados y el abuso de personas discapacitadas y de niños. La Sexual Violence Research Initiative (<http://www.svri.org/research-methods/definitions>) distingue como una categoría de su definición de violencia sexual, el intento o la realización de actos sexuales sin *consentimiento* de la víctima o sobre alguien incapaz de negociarlo. El 35% de las mujeres del mundo han sufrido violencia sexual de sus parejas o de otras personas en algún momento de sus vidas (OMS, 2014) (Simard, 2015:e66).

El Consejo de Europa (2011), en su *Convenio (...) sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* (Estambul, 2011) definió la violencia contra las mujeres como:

todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada. (Cap. I, Art. 3, p.5)

y a la violación como:

- a) la penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto;
- b) los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona;
- c) el hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero (p.13).

Son agravantes que el delito sea cometido por un cónyuge o pareja actual o antigua, un miembro de la familia o conviviente, en abuso de autoridad o contra una persona en situación de vulnerabilidad. O que haya sido bajo amenaza y provocado daños físicos y psicológicos a la víctima.

A principios del s.XX, la ley de los Estados Unidos de América daba por sentado que la existencia de penetración sexual era prueba de consentimiento, y que una mujer era

siempre capaz de resistir los avances sexuales de un hombre, concepción que no tenía en cuenta las diferencias de tamaño y fuerza entre hombres y mujeres, con la consecuencia de que si una mujer no podía luchar para rechazar al hombre, o si callaba o se sometía, daba a entender que había consentido. Durante muchos años el matrimonio fue equivalente a consentimiento (Cuklanz, 1996)(Lockwood, 2009, p.4), y los votos no eran una mera declaración de amor sino un contrato sobre derechos de propiedad transferidos del padre al esposo. El vínculo matrimonial convertía a las mujeres en objetos de pertenencia y otorgaba al esposo el acceso irrestricto a su cuerpo, idea que aún persiste. La violación era un crimen contra la propiedad y si el agresor era el titular, no se consideraba delito (Miranda Miller, 2015, p. 419) y se denominaba *excepción marital*. Recién en 1993 esto fue revisado por primera vez en el estado de Carolina del Norte (Lockwood, 2009; Miranda Miller, 2015; Jozkowski, 2015). El “sí, quiero” del acto matrimonial es la forma en que aún hoy la sociedad legitima el consentimiento de la esposa a tener sexo con su cónyuge según el antojo de este, por un período de tiempo extenso, lo cual hace que ese consentimiento sea imposible e inapropiado (Kessler, 2016, p.411) pues no permite que se revise o revoque. Muchas veces se considera que el consentimiento no es necesario cuando se trata de una relación en la que el sexo ha tenido lugar con anterioridad (Jozkowski, 2015), y se ignora así la naturaleza dinámica del fenómeno.

En el año 2011, 20 países europeos ratificaron el Convenio de Estambul, comprometiéndose a establecer medidas “para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia” contra las mujeres, y a “aplicar de manera efectiva políticas de igualdad entre mujeres y hombres y para la adquisición de autonomía de las mujeres” (Art.5 y 6), a través de programas de prevención, educación, intervención y tratamiento. El convenio obliga a la adopción de medidas legislativas para tipificar como delito, distintos actos sexuales practicados sin el consentimiento de la otra parte, y declara que este debe ser voluntario, “manifestación del libre arbitrio de la persona” (Art.36.2). A la fecha, solo la mitad de los países firmantes han introducido el concepto de consentimiento para redefinir el delito de violación en su legislación.

Desde el punto de vista jurídico, el consentimiento refiere a dos componentes principales: 1) quién tiene la capacidad de otorgarlo, y 2) qué se considera consentimiento y cómo se comunica (Beres, 2014, p.374). La capacidad legal de consentimiento atañe a sujetos de derecho. La ley establece la edad cronológica del consentimiento, prohibiendo el intercambio sexual con una persona por debajo de esa

edad y regulando el ejercicio de la voluntad de los menores considerados legalmente incapaces, si bien la Convención sobre los Derechos del Niño (Unicef, 1989) los define como sujetos de derecho. En base a premisas que no contemplan la dimensión social y performativa de las categorías etarias (Lowenkron, 2016), se coloca a la edad como indicador de incapacidad y no se evalúa la capacidad real de la persona (Kessler, 2016, p.401). A lo largo de la historia, la edad de consentimiento sexual ha variado entre los 7 y los 21 años (Lockwood, 2018). Se cuestiona si las edades legales sirven para efectivamente proteger a niños y adolescentes del abuso, o si (en nombre del ideal moderno de inocencia y pureza asociadas a la infancia) legitiman “la exclusión de los menores que no se corresponden con ese ideal del derecho de protección” o sirven para “disciplinar el ejercicio de la sexualidad juvenil, justificando el control (algunas veces violento), en nombre de la protección” (Lowenkron, 2016, p. 17). Correa y Petchesky (1996) definen los derechos sexuales y reproductivos en términos de poder tomar decisiones en base a informaciones seguras, y de recursos para llevar a cabo esas decisiones (p.149). Esos derechos se ejercen en un espacio que vincula lo individual, lo social y lo político, y se apoyan en cuatro principios innegociables: a) la integridad corporal (seguridad y control del propio cuerpo, que existe en un universo socialmente mediado), b) la autonomía personal (derecho a la autodeterminación y toma de decisiones), c) la igualdad (entre hombres y mujeres y entre mujeres de distintas condiciones de existencia), d) la diversidad (respeto por las diferencias en cultura, valores, religión, orientación sexual, etc.) (p.160-167). La tendencia actual en la legislación de muchos países es “reconocer el delito de agresión sexual como una violación a la autonomía personal e intimidad sexual” (Miranda Miller, 2015, p. 428) y se discute la forma de establecer normas para proteger la autonomía sexual, de forma de castigar a un agresor cuya víctima simplemente no expresó su consentimiento. Vidler (2017) analiza críticamente la consistencia jurídica de la aplicación del principio de *autonomía sexual* y su relación con el *consentimiento* en Inglaterra y Gales (NSW), evaluando las limitaciones de ambos conceptos. Considera que existe un desencuentro entre consentimiento y autonomía sexual que provoca resultados no deseados aun tras la aplicación consistente del principio de autonomía sexual (p.112). Introduce el término *consentimiento ostensible* para referir a situaciones en las que, de forma retrospectiva, la información posterior a una actividad sexual aceptada revela la existencia de una violación a la autonomía sexual. La limitada información sexual tiene efectos en la construcción del delito de agresión sexual conforme al principio de autonomía sexual y se debería reevaluar la construcción y el rol de este concepto para

la ley (Vidler, 2017, p.126). La violación de la autonomía es negligente aún en ausencia de daño, dada la centralidad que ocupa en las concepciones liberales (Ifigeneia, 2017, p.409).

La cuestionada validez del consentimiento en la prevención de la violencia sexual

Si bien la violación es considerada delito en muchos países occidentales, los movimientos sociales feministas han profundizado y complejizado la discusión sobre qué la define, de forma de facilitar el juzgamiento de esos crímenes. El consentimiento adquiere así un lugar central en la ética de la sexualidad, permitiendo distinguir una agresión sexual de lo que no lo es. En los códigos penales, su ausencia es un elemento que transforma un acto moralmente neutral en un delito y su presencia es exculpativa (Ifigeneia, 2017, p.402). La discusión sobre cómo expresar el consentimiento sexual se inclina a favor de los modelos de “no es no” o de “sí es sí”, ambos centrados en la protección de las víctimas (Kessler, 2016, p.414). En el primer modelo, basta que una persona diga “no” para que un acto se vuelva legalmente inadmisibles, independientemente de lo que crea o desee quien lo propone (p.417). Sin embargo, dado que la intimidad sexual implica una intrusión profunda en la integridad física y emocional de un individuo, el consentimiento no puede limitarse a ausencia de oposición; es necesario comunicarlo claramente para ser considerado tal (Schulhofer, citado en Miranda Miller, 2015, p.441). El mensaje de “no es no” de los años 1990s se ha movido hacia el *consentimiento afirmativo* (“sí es sí”), con campañas y programas dirigidos a la prevención de violencia sexual (Beres, 2014, p. 373). En el año 2014 el estado de California (EUA) agrega al Código de Educación la primera definición de *consentimiento afirmativo* en ese país (Pérez, 2017) que obliga a los colegios y universidades públicas a castigar toda conducta sexual realizada sin consentimiento y a establecer políticas y programas regulatorios (p.115). El consentimiento debe ser verbal y explícito sobre cada conducta realizada durante la interacción sexual (Jozkowski, 2015). Al desaparecer el elemento de fuerza _ que antes era requisito para considerar delito grave una penetración sexual sin consentimiento (Miranda Miller, 2015, p.419)_ los casos serán más fáciles de probar y más difíciles de defender, en comparación con los delitos de violación o de agresión sexual de los estatutos existentes (Halley, 2016). Sin embargo, varios argumentos desde el feminismo radical señalan las limitaciones del uso del consentimiento afirmativo en las reformas de los

códigos penales y en la prevención de la violencia sexual (Beres, 2014). Estas políticas ponen el énfasis en el consentimiento como forma de promover la libertad individual de decidir de qué manera involucrarse en la actividad sexual y ayudar en la creación de un mundo en el que hombres y mujeres disfruten de su libertad sexual en igualdad. Pero en lugar de ser emancipatorio, el consentimiento afirmativo responde al control social a través del castigo penal, con fuertes raíces conservadoras que perpetúan las normas sociales tradicionales, al poner en valor la responsabilidad masculina frente a la indefensión femenina, promoviendo la debilidad de aquellos a quienes protegen e instalando una más amplia criminalización (Halley, 2016). Se busca castigar a los perpetradores de agresión sexual y violación, y asegurarse de que nadie sea acusado o procesado injustamente (Danaher, 2018). El consentimiento afirmativo centrado en la víctima coloca a todas las relaciones sexuales bajo sospecha y refuerza la cultura de la violación (Gourley, 2016) que impide desafiar las normas de género (asumidas como parte de la actividad sexual) y la creencia de que la violación es cometida por extraños, nunca por conocidos (p.196). Se ignora el contexto social más amplio, dominado por el sexismo, el patriarcado y la masculinidad hegemónica que perpetúan y facilitan la violencia sexual y afectan la negociación del consentimiento y la conducta sexual de los jóvenes en general (Jozkowski, 2015). Graybill (2017) identifica tres problemas: la capacidad de consentimiento asumida como universal, la captación del consentimiento por las lógicas capitalistas y la creencia errónea de que consentimiento es condición suficiente para el buen sexo, lo cual obstaculiza una discusión sobre el placer (p.176). Scott y Graves (2017) proponen definir consentimiento como acciones y palabras expresadas libremente para afirmar el deseo de participar en un acto sexual (p.161), pero admiten la dificultad en la práctica para determinar la presencia o ausencia del mismo. El consentimiento afirmativo asume que todos los individuos tienen igual capacidad para aceptar o rechazar una relación sexual. La libre expresión de la voluntad y del deseo responden al pensamiento liberal clásico de un individuo autónomo capaz de toma de decisiones libre de coacción (Scott & Graves, 2017), concepción que marginaliza los cuerpos que no responden a la norma e ignora el contexto social y político de la negociación sexual (Graybill, 2017), contexto dominado por asimetrías de género, etnia, clase social, sexualidad y acceso al placer, que convierten al consentimiento en un concepto complejo, dinámico y cambiante (Lowenkron, 2016). Las diferencias de poder y el sexismo en nuestra cultura, ejercen presión para que las mujeres se involucren en actividades sexuales que no desean (Oliver, 2015). Por otro lado, el discurso del

consentimiento ha sido peligrosamente cooptado por el poder capitalista (Graybill, 2017) que produce y vende recursos, programas de entrenamiento y “apps” para teléfonos móviles. Dicho discurso es reconvertido en el lenguaje de la conquista sexual y es utilizado para instruir a los perpetradores en cómo evitar ser sancionados, colapsando en las mismas prácticas que busca combatir (p.176). En los juicios por violencia sexual, por ejemplo, los acusados podrán argumentar que “ella dijo sí” en lugar de decir “ella no dijo no” como sucedía antes (Bogle, 2014) (Jozkowski, 2015) y así eludir su responsabilidad. Danaher (2018) describe y discute dos de esas “apps”:

- 1) En *Good2Go* (lanzada en 2014 y retirada rápidamente del mercado por las controversias que provocó), la negociación del consentimiento se hace a través de mensajes de texto que crean un registro de aceptación cuya función es evitar falsas acusaciones de violación o agresión sexual.
- 2) *We Consent* incluye cuatro aplicaciones (*We Consent*, *What-about-no*, *I've-been-violated* y *Party Pledge*) creadas para complementar el cambio hacia el consentimiento afirmativo en los campus universitarios de EUA y contribuir a minimizar los riesgos a través del registro del consentimiento en el teléfono celular. Estas “apps” dejan en evidencia los problemas que plantea el consentimiento afirmativo en sí, en cuanto legitiman el poder de los hombres de establecer los términos del intercambio sexual, realizando el registro del consentimiento de las mujeres para protegerse de acusaciones de agresión sexual posteriores (Oliver, 2015). Los registros devenidos permanentes pierden validez de evidencia al momento de interpretarlos fuera de contexto, pues no sirven para comprobar si el consentimiento se obtuvo bajo los efectos de drogas, alcohol, amenazas o engaño (Oliver, 2015; Danaher, 2018). Tampoco permiten comprobar si el consentimiento fue retirado durante la relación sexual (Oliver, 2015; Danaher, 2018) y podrían hasta agregar un sentimiento de amenaza a los encuentros sexuales, atentando contra la autonomía sexual (Danaher, 2018). La utilidad de estas aplicaciones es cuestionada ya que no evitan la violencia sexual y obstaculizan el abordaje de los temas éticos y epistémicos asociados (Danaher, 2018). El evidente fracaso de las universidades en educar sobre la cultura sexual dominante, las normas y los límites claros, ha generado más sufrimiento y confusión en una generación de jóvenes que no saben cómo actuar frente a sus elecciones sexuales (Shaw, 2016). Es evidente que los programas de prevención no tienen en cuenta la forma en la que realmente se negocia el consentimiento en las relaciones sexuales y atentan contra el derecho de las personas a gestionar su intimidad por fuera de formas impuestas (Jozkowski, 2015).

Consentimiento: actitud subjetiva, acción expresiva y legitimación

Las leyes que penalizan la violación en América del Norte varían sustancialmente entre los distintos estados y una de esas diferencias está en el consentimiento y cómo determinarlo (Shaw, 2016). Si bien abundan los estudios sobre violencia sexual, a pesar de que el consentimiento está en la base de todos los programas de prevención y de las nuevas definiciones de violación, pocas investigaciones lo abordan (Jozkowski, 2015). Aunque es crucial para la ley, su presencia o ausencia son difíciles de determinar, por lo cual la tendencia es a considerarlo un acto expresivo. Anderson (2015) se pregunta si es un mero acto expresivo, un estado mental o una combinación de ambos, lo cual complejiza la acción legal, pues una expresión de consentimiento resultante de coerción o basada en una mala interpretación de lo expresado, no puede considerarse tal (pp.14-15). Es erróneo asumir que “consentimiento y violencia son excluyentes por definición; que consentimiento y voluntad son sinónimos; y que el consentimiento es un acto racional, autónomo e individual” (Pérez, 2017, p. 115) independiente del género y del contexto. El estudio del consentimiento limitado mayormente a lo jurídico deja de lado la dimensión sociocultural y subjetiva, confundiendo “la realidad normativa con sus manifestaciones societales (relaciones sexuales y sexualidad)” (p.125). El consentimiento es muy importante en la actividad sexual por el peso que la sexualidad tiene en la vida de las personas y en su integridad como tales; por lo tanto quienes son sometidos a actividad sexual no deseada están en riesgo de que un aspecto central de su identidad sea dañado (Anderson, 2015). Aun tratándose de eventos de corta duración, los efectos de una violación persisten en el tiempo, aún luego de que desaparezcan los daños físicos (si es que los hubo). El daño provocado por otras formas de actividad sexual no consensuada dependerá de una variedad de factores que incluyen la situación particular de la víctima, los medios utilizados por el agresor para tener sexo con esta a pesar de su negativa y la relación entre ambos (p.17). En todos los casos la agresión sexual es un crimen muy grave y el impacto profundo a la autonomía y la integridad de la víctima son independientes de las intenciones con las que haya actuado el agresor (Kessler, 2016). Westen (2004)(Kessler, 2016 y Danaher, 2018) resume cuatro conceptos diferentes de consentimiento que operan en los discursos morales y legales, y cuya confusión tiene serias repercusiones: a) consentimiento como una *actitud subjetiva* (voluntad y no necesariamente deseo de aceptar algo) y una *acción objetiva* (comunicación de la voluntad); b) *consentimiento de hecho* (lo que se

comunica y se siente respecto al acto) y *consentimiento prescriptivo* (los estándares normativos que la sociedad exige en relación con la acción objetiva del consentimiento y lo que se considera o no apropiado inferir de ella). Probar el consentimiento es difícil, pues a menudo se atiende a señales indirectas o engañosas de consentimiento de dudosa validez (asociadas a una historia de tabú en cuanto a hablar abiertamente de lo que se espera en el sexo) como la forma de vestir, de “flirtear”, el silencio, una historia sexual pasada, etc. (Danaher, 2018). Las víctimas de violación a menudo son interrogadas sobre qué ropa usaban en el momento del ataque, o qué hicieron para provocarlo, si se resistieron o no, o si realizaron alguna acción que pudo ser interpretada como consentimiento (Oliver, 2015). Halley (2016) define *consentimiento subjetivo* como el estado mental de acceder a algo, ya sea porque se desea realmente y sin ambigüedades (*consentimiento positivo*), o porque la persona percibe de forma realista que es la mejor alternativa ante una amenaza de daño físico o moral (*consentimiento coaccionado*), e introduce el concepto de *consentimiento performativo*: comunicación semiótica de esa aceptación (p.268). Cuestiona si es el consentimiento subjetivo o el performativo el que legitima cualquier contacto sexual, y en caso de ser el primero, qué validez tiene si en lugar de responder a un deseo genuino se obtiene bajo coerción (p. 269). La validez del consentimiento performativo es dudosa pues no existe una manera paradigmática de expresarlo o establecerlo; simplemente elegimos palabras o conductas que lo expresan de distintas formas (Kessler, 2016), por lo cual no se puede reducir a una persona a su expresión verbal (Marzano, 2006)(Simard, 2015). Simard (2015) distingue al consentimiento basado en la voluntad (resultado de una elección consciente, razonada o no) del consentimiento proveniente del deseo (inconsciente), tensión que dificulta el acceso a la interioridad de una persona para juzgar la validez de su consentimiento (Fraisse, 2007)(Simard, 2015: e67). Lockwood (2009) responsabiliza a la teoría psicoanalítica de haber instalado la idea de que como los deseos están ocultos en el inconsciente, las mujeres los ignoran o son ambivalentes al respecto, justificando así los avances sexuales de los hombres por medio de la fuerza, con el argumento de que en realidad ellas no saben que lo desean ni son conscientes de haber dado su consentimiento (Cuklanz,1996) (Lockwood, 2009).

Consentimiento: entre el poder patriarcal y la libertad sexual

La presencia de un “sí” no permite identificar casos en que la actividad sexual causa daño a una de las partes aun con consentimiento, tal el caso de una víctima en una relación abusiva de larga data en la que el peso del miedo a irritar a la pareja, la baja autoestima y la desesperanza invalidan cualquier consentimiento (Anderson, 2015, p.20). En la práctica, el consentimiento transforma una acción considerada imprudente en aceptable, y se considera que por lo tanto no viola los derechos de quien la aceptó, argumento por demás simplista, ya que una acción puede ser dañina por muchas otras razones (Kessler, 2016). En Canadá desde el año 1992 el consentimiento sexual es el acuerdo voluntario entre partes legalmente capaces, y pierde validez si una de ellas lo retira en cualquier momento, o está inconsciente, o fue inducida a actividad sexual a través del abuso de una posición de confianza, poder o autoridad (Koshan, 2016, p.1385). Cualquier expresión de consentimiento posterior a una acción coercitiva deslegitima la supuesta libertad con que se otorgó. Hay quienes argumentan que es razonable (aunque posiblemente un razonable error) que un hombre tome la falta de resistencia de una mujer como una expresión de consentimiento a sus acciones objetables, opinión que sería razonable si la mujer pudiera oponer resistencia a su agresor con un riesgo mínimo a su integridad (Anderson, 2015, p. 37). Que una mujer no se resista a la coacción de un agresor con o sin violencia física, no significa que esté dando su consentimiento sexual: “No se trata de consentir o no, sino fundamentalmente de la posibilidad de hacerlo” (Pérez, 2016). Hay una gran diferencia entre sexo deseado y sexo consentido, lo cual genera ambigüedad en la comprensión del consentimiento, con consecuencias potencialmente negativas (Scott & Graves, 2017, p.163).

Para la ley es difícil probar la ausencia de consentimiento en una relación sexual ocurrida bajo amenaza física o psicológica (como el chantaje o la amenaza de pérdida del empleo). Se debería reconocer y penalizar una violación si se hizo en esas circunstancias (Leahy, 2014) agregando el delito a la jerarquía de actividad sexual no consensuada ya existente (en la ley penal inglesa) y evaluando la supuesta capacidad de consentir con respecto a la ausencia de coerción, ejercida tanto por quien abusa de su poder o autoridad sobre otra persona en situación de vulnerabilidad, como por una pareja en el ámbito de las relaciones íntimas (p.310-313). Si bien existen casos en los que se admite una duda razonable ante delitos de esta naturaleza, la falta de resistencia no implica consentimiento (Tuerkheimer, 2016), como en los casos de

“frozen fright”, en que una persona confrontada por un agresor queda paralizada por el pánico o no se resiste por temor a sufrir un daño mayor (Miranda Miller, 2015). Koshan (2016) también cuestiona el consentimiento anticipado o implícito en las relaciones maritales, y considera que su validez debería quedar supeditada a ciertas salvaguardas legales establecidas de antemano.

Por otro lado, la ambivalencia moral de las mujeres o su deseo de cumplir con lo que la sociedad espera de ellas (difíciles de determinar en la práctica) dejan en evidencia los modelos heteronormativos que transversalizan los vínculos, planteando otras dificultades que los estatutos basados en el consentimiento afirmativo no tienen en cuenta. Por ejemplo, si ante la presión moral una mujer niega haber dado su consentimiento cuando en realidad lo hizo, se podría generar una acusación injusta (Halley, 2016, p.270). La sociedad patriarcal asume como natural el derecho de los hombres a acceder al cuerpo de las mujeres y a su sexualidad, y son las mujeres de menor estatus socioeconómico quienes encuentran mayor dificultad en rechazar el sexo que no las satisface (Fahs, 2014, p.278), pues se espera que estén al servicio de los intereses físicos, sexuales o emocionales de gente con mayor estatus social (p.283). El concepto de consentimiento queda atrapado en la complicidad de los sistemas patriarcales (Lockwood, 2009) y reproduce las inscripciones heteronormativas binarias sobre la sexualidad masculina y la sexualidad femenina, que coloca en las mujeres la responsabilidad de dar su consentimiento, convirtiéndolas en “agentes de consentimiento pero objeto de acoso” mientras los varones son “sujetos de hostigamiento y receptores de la aceptación” (Pérez, 2017, p.123). Esta desigualdad se inscribe en relaciones de poder que muchas veces llevan a consentir relaciones sexuales que no se desean y que sin embargo no configuran delito, por la dificultad de la prueba. Esta dinámica reproduce la concepción heteronormativa del hombre iniciador del encuentro sexual, activo, dominante y con deseos sexuales “naturales”, irreprimibles (y por lo tanto liberados de la responsabilidad de cuidar a sus compañeras sexuales), frente a una mujer pasiva, potencialmente sumisa y carente de deseos, con la responsabilidad no solo de permitir o negar los avances sexuales de los hombres, sino de no provocarlos (Lockwood, 2009; Pérez, 2016). “En este orden de cosas, el consentimiento sexual parece ser un fenómeno excluyente para los hombres y propio de las mujeres” (Pérez, 2016). Este escenario dificulta las condiciones en las que se negocia el consentimiento (Lockwood, 2009; Barker, 2013) y cancela la posibilidad del cambio de roles en el curso de un encuentro sexual (Lockwood, 2009). Se protege así el acceso de los hombres al sexo pero no el derecho de las mujeres a

no ser dañadas (McGregor, 2005)(Lockwood, 2009), colocando la victimización y el daño como atributos femeninos (Carpenter, O'Brien, Hayes & Death, 2014). Esto es la punta del iceberg de una dinámica social más amplia en la que la sexualidad de las mujeres ha sido construida para servir a los intereses de los hombres, por lo que se ignora la autonomía de las mujeres y se castiga a aquellas que tratan de ejercer control sobre sus decisiones sexuales y reproductivas, con efectos individuales y sociales que se asocian al mantenimiento de la opresión de género (Anderson, 2015, p.24). Las agresiones sexuales son cometidas casi exclusivamente por hombres y el impacto que producen se extiende a la posición que mujeres y hombres en general ocupan en la sociedad, siendo las mujeres quienes deben gestionar sus relaciones, su reputación sexual y sus propios deseos cada vez que se involucran en una relación sexual, debiendo demostrar la asertividad justa y a menudo sometiéndose a intercambios sexuales no deseados, ya sea porque sus acciones anteriores se interpretaron como consentimiento, porque temen por la terminación de la relación afectiva u otras repercusiones desagradables (Scott & Graves, 2017).

El movimiento por el sexo positivo se ha enfocado en la "libertad positiva", permitiendo la expansión de las expresiones sexuales en nuevas formas de obtener placer y conocimiento y de relacionarnos en el sexo, el amor, la amistad y los vínculos familiares, contribuyendo a despatologizar, especialmente, la sexualidad de las mujeres (Fahs, 2014). Inspirada en la teoría social anarquista y el feminismo radical, Fahs (2014) propone incluir la *libertad negativa* (decir que no a los mandatos y requerimientos sexuales que oprimen especialmente a las mujeres), de forma de resolver ese punto crítico en la comprensión feminista de la libertad sexual. Para eso examina siete ejemplos que ilustran cómo las mujeres han quedado atrapadas entre la celebración de su empoderamiento sexual y los ataques regresivos a este: orgasmo, satisfacción sexual, tratamiento para las disfunciones sexuales, violación y coerción sexual, vello corporal como elección, eroticismo con el mismo sexo y fantasía sexual. El orgasmo, por ejemplo, utilizado en su momento como una herramienta de liberación femenina, se convirtió en una herramienta más de dominación, un "marcador" de la pericia masculina en el sexo, provocando altos porcentajes de orgasmos fingidos para complacer al hombre (p.276) y mantener elevada su autoestima. El concepto de *libertad sexual* obliga a una permanente revisión y reinención, ya que es pasible de ser fácilmente cooptado y vaciado de sentido y contenido. La verdadera libertad sexual supone que las mujeres puedan negarse a la imposición social de tener sexo dentro de la norma y de ser tratadas como objetos sexuales (p.273), posición que ha

provocado resistencia y hostilidad creciente hacia las mujeres. La libertad de las mujeres para experimentar con su sexualidad va de la mano de la coerción, el abuso, la presión y las dinámicas de poder, situaciones habituales que lesionan su bienestar (p.279).

El consentimiento se erige como la línea divisoria entre violación y relación consensuada, pero su ausencia sin una negativa explícita a menudo se interpreta como una aceptación tácita. A la vez que el consentimiento se coloca en el individuo (en particular en cada mujer), se lo limita a la actividad sexual (principalmente al coito) dejando por fuera otras formas de expresión sexual sin penetración que hacen también a la decisión de lo que es o no aceptable en un encuentro sexual (Lockwood, 2009). La comprensión del consentimiento sexual debería corresponderse con la comprensión del consentimiento en general (Kessler, 2016). En ese sentido, es interesante observar la forma en que la comunidad BDSM (que practica sumisión, dominación y sadomasoquismo) aborda el tema del consentimiento. Esta comunidad sostiene que el consentimiento es una responsabilidad compartida y colectiva (Lockwood, 2018, p.6), en proceso, relacional, negociado, donde las condiciones en las que un “no” es posible deben ser creadas por todos los involucrados para que el “sí” tenga sentido (Barker, 2013, p. 908). Consideran que el consentimiento abarca varios aspectos de la vida más allá de la sexualidad y atraviesa diversos ámbitos donde también prevalecen expresiones de la dominación, control, presión y manipulación (p. 906). La cultura del consentimiento puede construirse habilitando narrativas en las que la comunicación y la negociación existan en contextos sexuales y no sexuales (Pervocracy, 2012b)(Barker, 2013, p. 906). Sin embargo, desde un enfoque de derechos, ciertos intereses comunes a las personas en tanto seres humanos deberían ser protegidos, como el derecho a no ser humillados, denigrados, objetivados y tratados como un medio, por lo cual el consentimiento debería colocarse por encima del derecho a la autonomía, y no debería actuar como exención a un derecho que se protege (Ifigeneia, 2017).

Comunicación, ética y consentimiento

La forma en que se establece la comunicación en el encuentro sexual evidencia las inscripciones y expectativas culturales y sus efectos (Lockwood, 2009). El problema es cómo informar, entender e interpretar el consentimiento de manera inequívoca. Las críticas al consentimiento afirmativo se basan en la ambigüedad de ciertos encuentros

sexuales, en los que las fallas en la comunicación pueden llevar a acusar injustamente a quien interpretó ciertas expresiones como consentimiento, de forma errónea. A menudo existe una brecha entre aquello que alguien acepta o rechaza y su conducta observable. Los hombres tienden a percibir en las mujeres un interés sexual que no existe e interpretan de forma problemática las conductas de las mujeres al involucrarse sexualmente con ellas (Kessler, 2016). Algunas investigaciones señalan que los jóvenes utilizan señales no verbales para permitir conductas de intimidad, y expresiones verbales para aceptar el intercambio sexual (Jozkowski, 2015). Respecto a las diferencias de género, los hombres utilizan señales no verbales con más frecuencia para comunicar e interpretar el consentimiento, mientras que las mujeres utilizan la expresión verbal y una combinación de lo verbal-no verbal para interpretar las señales de su compañero sexual. Muchos hombres evitan negociar el consentimiento para evitar ser rechazados, y las mujeres (respondiendo a los guiones sexuales tradicionales) esperan que se les pregunte por su consentimiento; estas diferencias a menudo llevan al sexo sin consentimiento y a la violencia sexual (Jozkowski, 2015). Más allá de estas ambigüedades, una situación que no da lugar a error es si la persona está dormida, intoxicada o temerosa del atacante (Tuerkheimer, 2016). Sin embargo, las políticas basadas en el consentimiento afirmativo no protegen a quienes son atacadas sexualmente cuando están intoxicadas con alcohol u otras drogas (Jozkowski, 2015). La mayoría de las jurisdicciones de los EUA que abordan el uso de intoxicantes en la definición de agresión sexual exigen que la intoxicación haya sido involuntaria para que exista el delito de violación (Shaw, 2016), ignorando el fenómeno denominado “party rape”, que implica “atiborrar” a una mujer con alcohol con fines sexuales o abordar sexualmente a una mujer que está intoxicada (Oliver, 2015). A pesar de que el consentimiento y la comunicación están intrincadamente entrelazados, muy pocos estudios sobre la comunicación se enfocan en el consentimiento (Lockwood, 2018). La comunicación es de por sí un fenómeno complejo que transcurre a través de formas indirectas verbales y no verbales de significados e interpretaciones múltiples (Danaher, 2018). Existen contradicciones en los resultados de investigaciones sobre violencia sexual y comunicación del consentimiento; no todas las investigaciones sobre violencia sexual definen el consentimiento (aunque lo mencionan) y se lo discute presuponiendo una comprensión “innata” de qué es y cómo se comunica (Scott & Graves, 2017, p.163). Los científicos, los educadores y los gobiernos deberían desarrollar un lenguaje común para discutir la violencia sexual antes de hablar efectivamente sobre ella (Shaw, 2016,

p. 1367). El estatuto de California (2014) considera suficiente la comunicación no verbal del consentimiento, pero en la práctica, es necesaria la expresión verbal. Sin embargo, decir “sí” tampoco es suficiente, ya que el consentimiento se puede retirar en cualquier momento de la relación sexual (Halley, 2016, p.270). Esto hace la interpretación extremadamente compleja. Las definiciones de consentimiento afirmativo no se corresponden con la forma real en que los partenaires negocian sus encuentros sexuales, pues generalmente el consentimiento se expresa de forma no verbal (Lockwood, 2009). Existen dos ideas erróneas o mitos sobre la comunicación que aparecen en los discursos feministas sobre el consentimiento y que, sin querer, refuerzan la cultura de la violación (Lockwood,2018): 1) que el discurso simplemente refleja la realidad (“sí” es sí, y “no” es no), sin tener en cuenta que la realidad también es creada por el discurso; y 2) que el discurso cotidiano está desconectado del contexto social e histórico más amplio, lo que es erróneo, pues el discurso cotidiano contiene significados acumulados a lo largo del tiempo y a través de variados contextos (p.3). Estos dos mitos obturan el debate sobre las dinámicas de poder que hacen del consentimiento un hecho político inserto en un sistema social de significados más amplio (p.7). El slogan “No es no” le pide a los actores sexuales que se mantengan fuera del sistema que considera a las mujeres objetos y las coloca en el lugar de víctimas sin empoderamiento. Por otro lado, “Sí es sí” implica la aceptación de una mujer al avance masculino, lo cual resuena a su vez con la definición de una sexualidad femenina en función de las necesidades del hombre. Ambos slogans son simplificaciones intencionales (p. 18), anudadas al significado aparentemente claro de las palabras, idea que contradice a muchos investigadores de la comunicación, quienes reconocen la ambigüedad y variabilidad de esos significados, también en el contexto de la interacción sexual. El discurso no refleja la realidad sin más, y en el medio de esa complejidad en que la cultura y los sistemas sociales transversalizan las interacciones interpersonales, se hace necesario un estándar ético, no violento y metacomunicativo que reconozca las diferencias y desarrolle la habilidad de incorporar lo ambiguo (Lockwood,2018). El acabar con esos mitos es una forma de desafiar la cultura de la violación que implica complejos procesos sociales que justifican un amplio espectro de conductas violentas, como pensar que las víctimas son responsables de ser violadas, o que disfrutaban de la violación, o que dicen “no” queriendo decir “sí”. Muchas mujeres no tienen certeza de qué se considera violación, por lo cual no están seguras de haber sido víctimas de violencia sexual y se culpabilizan del contacto sexual no deseado (Oliver, 2015).

Con-sentir (del latín, sentir con otro) implica una concordancia en los sentimientos de quienes comparten una relación, mucho más que simplemente permitir que un otro nos haga algo. Más que una especie de contrato establecido en un momento, el consentimiento debiera referirse a la relación en su totalidad, a un recorrido compartido hacia un acuerdo que abra posibilidades de respuestas, de respeto mutuo y de responsabilidad hacia los demás (Oliver, 2015).

Conclusiones

El fenómeno del consentimiento sexual presenta varias dimensiones, y ha sido abordado por distintas corrientes teóricas con diferentes grados de profundización. El mayor volumen de producciones sobre el tema proviene del campo jurídico; hay pocos trabajos de las Ciencias Sociales y menos aún desde la Psicología. Se detectan vacíos e insuficiencias en cuanto al estudio del consentimiento sexual principalmente en sus dimensiones psicológicas y con relación a la sexualidad en tanto componente que abarca todas las áreas de la vida humana y no solamente la genitalidad. Asimismo, las producciones científicas en esta temática son prácticamente inexistentes en nuestra región y en el Uruguay en particular, por lo que sería interesante desarrollar una agenda de investigación que instale la discusión sobre el consentimiento sexual no solamente en nuestros códigos penales, sino en relación a los aspectos psicológicos que colocan este concepto en un nivel que trasciende al acto puntual y performativo, y lo posicionan como un elemento clave en la toma de decisiones en general y en las decisiones sexuales y reproductivas en particular.

Referencias bibliográficas

- Anderson, S. (2015).** Conceptualizing rape as coerced sex. *Australian Feminist Studies*, 30 (86), pp. 418–432. Recuperado de <file:///C:/Users/25863609/Downloads/SSRN-id2694259.pdf>
- Barker, M. (2013).** Consent is a grey area? A comparison of understandings of consent in *Fifty Shades of Grey* and on the BDSM blogosphere. *Sexualities*, 16(8), 896-914. Recuperado de <https://www.mendeley.com/viewer/?fileId=36b1f06c-e461-b58b-0518-39362334e191&documentId=cfded824-f27c-3844-a36c-8f1660efc168>
- Beres, M. (2014).** Rethinking the concept of consent for anti-sexual violence activism and education. *Feminism & Psychology*, 24(3), 373-389. Recuperado de <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.1013.758&rep=rep1&type=pdf>
- Carpenter, O'Brien, Hayes & Death (2014).** Harm, responsibility, age and consent. *New criminal law review*, 17(1), 23-54. Recuperado de: https://www-istor-org.proxy.timbo.org.uy:88/stable/10.1525/nclr.2014.17.1.23?seq=2#metadata_info_tab_contents
- Consejo de Europa (2011).** Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. *Council of Europe Treaty Series*, 210,1-34. Recuperado de <https://www.mendeley.com/viewer/?fileId=2a9a7503-23c9-8c43-1884-f81a0512cdd9&documentId=91395661-578e-397c-9b0b-f64f84063511>
- Correa, S. & Petchesky, R. (1996).** Direitos sexuais e reprodutivos: uma perspectiva feminista. *Physis: Rev. Saúde Coletiva, Rio de Janeiro*, 6 (1-2),147-177. Recuperado de <https://www.mendeley.com/viewer/?fileId=172b9e3c-6286-accb-4ef9-7c544bfa8859&documentId=ff2ad1a4-d07d-3b41-a7e0-80e34fbe8e35>

- Danaher, J. (2018).** Could there ever be an app for that? Consent apps and the problem of sexual assault. *Criminal Law and Philosophy* 12 (1), pp.143-165. Recuperado de <https://doi.org/10.1007/s11572-017-9417-x>
- Fahs, B. (2014).** "Freedom to" and "Freedom from": A new vision for sex-positive politics. *SAGE Journals*, 17(3), 267-290.
- Gourley, E. C. (2016).** Getting to Yes-means-Yes: Rethinking Responses to Rape and Rape Culture on College Campuses. *Journal of Law & Policy*, 52(195), 195-226. Recuperado de https://openscholarship.wustl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1947&context=law_journal_law_policy
- Graybill, R. (2017).** Critiquing the discourse of consent. *Journal of Feminist Studies in Religion*, 33(1), 175-176. Recuperado de <http://eds.b.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=3&sid=3e613577-eda5-47c6-8699-5ef531ed9c0a%40pdc-v-sessmgr01>
- Halley, J. (2016).** Currents: Feminist key concepts and controversies the move to affirmative consent. *Signs*, 42(1), 257-279. University of Chicago Press.
- Ifigeneia, K. (2017).** Dignity, rights, and the role of consent in German Criminal Law. *San Diego Law Review*, 54(2), 401-421. Recuperado de <http://eds.b.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=2&sid=2701d5ba-950f-4a75-94f4-25e5dced90a1%40sessionmgr101>
- Jozkowski, K. (enero,2015).** "Yes means yes"? Sexual consent policies and college students. *Change: The Magazine of Higher Learning*. Recuperado de <http://eds.b.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=be33a6d2-7b0d-44c2-9959-6f58027b7603%40pdc-v-sessmgr02>
- Kessler, K. (2016).** Consent, culpability and the law of rape. *Ohio State Journal of Criminal Law*, 13(2), 397-439. Recuperado de https://kb.osu.edu/bitstream/handle/1811/77939/OSJCL_V13N2_397.pdf

Koshan, J. (2016). Marriage and advance consent to sex: A feminist judgement in R v JA . *Oñati Socio-legal Series [online]*, 6(6), 1377-1404 . Recuperado de: <https://ssrn.com/abstract=2891024>

Kottow, M. (2007). *Participación informada en clínica e investigación biomédica. Las múltiples facetas de la decisión y el consentimiento informado*. Bogotá: UNESCO. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0016/001618/161853s.pdf>

Leahy, S. (2014). “No means no”, but where’s the force? Addressing the challenges of formally recognising non-violent sexual coercion as a serious criminal offence. *The Journal of Criminal Law*, 78(4), 309-325.

Lockwood, K. (2009). The communicative criterion: Establishing a new standard for non-violent sexual encounters by reframing consent. *Thirdspace* 9(1), 1-19.

Lockwood, K. (2018). Yes means yes and no means no, but both these mantras need to go: Communication myths in consent education and anti-rape activism. *Journal of Applied Communication Research*, 46(2). Recuperado de <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/00909882.2018.1435900>

Lowenkron, L. (2016). *Menina ou moça?: Menoridade e consentimento sexual*. *Desidades*, 10, 9-18. Recuperado de http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2318-92822016000100002&lng=en&tlng=en#?

Miranda Miller, O. (2015). El (limitado) rol de la falta de consentimiento en el delito de agresión sexual. *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, 84(2), 413-446. Recuperado de <http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=e03aed9e-38a8-4b52-8b11-f23a94f91aad%40sdc-v-sessmgr03>

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2013). *Comprender y abordar la*

violencia contra las mujeres. Oficina Regional para las Américas, Washington, DC. Recuperado de http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;jsessionid=C66B16750EC23249A19BA0EED9D6B645?sequence=1

Oliver, K. (2015). Party rape, “nonconsensual sex” and affirmative consent policies. *Americana. The journal of American Popular Culture 1900 to Present*, 14(2). Recuperado de <http://www.americanpopularculture.com/journal/articles/fall%5F2015/oliver.htm>

Pérez, Y. (2016). Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género. *Revista Mexicana de Sociología*, 78(4), 741-767. Recuperado de: <https://www.mendeley.com/viewer/?fileId=2723c6cd-baf7-8d31-12a4-a5f86dc4d95d&documentId=be460cf2-58bc-356c-bf98-b1fa127a7c68>

Pérez, Y. (2017). California define qué es “consentimiento sexual”. *Sexualidad, Salud y Sociedad*, 25, 113-133. Recuperado de: <http://www.scielo.br/pdf/sess/n25/1984-6487-sess-25-00113.pdf>

Real Academia Española (2017). Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. Actualización 2017. Consultado en <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

Scott, K. & Graves, C. (2017). Sexual violence, consent and contradictions: A call for communication scholars to impact sexual violence prevention. *Pursuit: The Journal of Undergraduate Research at the University of Tennessee*, 8(1), 159-174. Recuperado de <https://www.mendeley.com/viewer/?fileId=614ab14b-6620-ab6b-11d8-c309b2b2c6d1&documentId=cf30f06f-24fc-3a24-a8bc-d277e9530dc3>

Shaw, L. (2016). Title IX, sexual assault and the issue of effective consent: Blurred lines_When should “yes” mean “no”? *Indiana Law Journal*, 91(4), 1363-1423. Recuperado de

<https://www.repository.law.indiana.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=11219&context=ilj>

Simard, D. (2015). The question of sexual consent: Between individual liberty and human dignity. *Sexologies*, 24(3), e65 - e69.

Torres Acosta, R. (2013). *Glosario de Bioética*. La Habana: Editorial Ciencias Médicas. Recuperado de http://www.unesco.org/uy/mab/fileadmin/shs/redbioetica/glosario_bioetica_completo_1_.pdf

Tribunal Internacional de Nüremberg (1947). Código de Nüremberg. Recuperado de <http://www.bioeticanet.info/documentos/Nuremberg.pdf>

Tuerkheimer, D. (2016). Affirmative consent. *Ohio State Journal of Criminal Law*, 13(2), 441- 468.

UNESCO (2005). Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. Recuperado de: portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Unicef (1989). La convención sobre los derechos del niño. 20 años. Recuperado de https://www.unicef.org/uruguay/spanish/CDN_20_boceto_final.pdf

Vidler, J. (2017). Ostensible consent and the limits of sexual autonomy. *Macquarie Law Journal*, 17, 104-127. Recuperado de <http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=1efe09d6-4e60-4e3b-904d-01ede4dee4c4%40sessionmgr4010>